

**Expte 13-05431489-
7/1 "ASOCIART S.A.
A.R.T. EN J°
17.381 "BARRIENTOS
MARINA HAYDEE c/
ASOCIART A.R.T.
S.A. Y OTS.p/ AC-
CIDENTE" P/
R.E.P."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Miguel Grosso en representación de Asociart S.A. A.R.T, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.381 caratulados "Barrientos Marina Haydeé c/ Asociart A.R.T. p/ Accidente".

I. - ANTECEDENTES:

Sergio Sosa promueve demanda indemnizatoria en contra de Asociart S.A. A.R.T. y le reclama la suma de \$160.542,72 en concepto de indemnización por incapacidad.

Asociart S.A. comparece a juicio y refiere que en autos se reclama por un supuesto accidente el 9 de agosto de 2.017, estando vigente la Ley 27.438 (B024/02/2.017) y conforme surge de la fecha del dictamen de la Comisión Médica a la fecha de emisión del dictamen 27/12/2.017 se encontraba vigente la Ley 9017 cuya publicación en el Boletín Oficial se realizó el 13/11/2.017.

Refiere que el actor sin acreditar imposibilidad para ocurrir ante las Cámaras del Trabajo, deja transcurrir el plazo de caducidad previsto en la normativa particular e inicia demanda en fecha 28/03/2.019, cuando la acción ya se encontraba caduca. La cámara hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 9017, rechazando por consiguiente los argumentos de la demandada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es contraria a las garantías constitucionales, y a sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Refiere que la parte actora introdujo al principio del pleito un planteo inicial de inconstitucionalidad con argumentos basados en meras referencias a afirmaciones genéricas y vagas, sin alusión concreta a las circunstancias de hecho que le impidieron en el plazo legal recurrir la medida que le resultó adversa a sus pretensiones.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución defini-

tiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos de los artículos citados.

IV. - DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el Recurso Extraordinario Provincial conforme lo expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 29 de marzo de 2.021.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Argentino Civil
Procuración General